



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01 JUNIO DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000711 del 10 MAYO DE 2023 a los Srs. **REMY IPS SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **REMY IPS SAS** y que según guía número YG296574975CO, cuya causal es: La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (16) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01 JUNIO DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 08 JUNIO DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

14909115

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO 000711 DE 2023
10 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, procede a emitir pronunciamiento dentro del siguiente proceso:

Expediente: ID14909115

Radicación: 05EE2021716800100003781

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir decisión de primera instancia en investigación administrativa laboral adelantada a la empresa **REMY IPS S.A.S.**, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

REMY IPS S.A.S., identificada con NIT. 900.589.178-5, representada legalmente por la señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR, identificada con cc. 38602612 y/o por quien haga sus veces, correo electrónico: gerencia@remyips.com.co con dirección del domicilio principal en la Carrera 166 No. 16 B-42 Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C. y dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 16 B No. 164-16 de Bogotá D.C., teléfono 7465695 email: notificacionesjudicialesremy@gmail.com

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES:

Querrela administrativa laboral radicada en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE2021716800100003781 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, informa a esta autoridad administrativa del trabajo hechos constitutivos de presuntas transgresiones a la ley laboral por parte de la empresa REMY IPS S.A.S, en relación con el incumplimiento en el pago oportuno de los salarios correspondientes a los meses de diciembre del 2020, enero, febrero y marzo del 2021, no pago de prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, no entrega de calzado y vestido de labor y demás acreencias laborales – folios 1 a 3-

En virtud de lo anterior, la Coordinación del Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control, en ejercicio de las funciones y atribuciones señaladas en la ley, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas y emitió

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

auto de trámite No. 1311 de fecha 21 de junio de 2021, con el objeto de adelantar averiguación preliminar a la empresa REMY IPS S.A.S., con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en razón a ello, se comisionó a una Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con amplias facultades para practicar pruebas consideradas pertinentes, conducentes y necesarias que se deriven de la comisión, así como, se decretaron entre otras, las siguientes:

"Oficiar a la empresa REMY IPS SAS, para que informe y allegue las copias que evidencien el cumplimiento en el PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (AUXILIO DE CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS), y ENTREGA DE DOTACION, del señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA - folio 8-

El anterior auto de trámite fue debidamente comunicado el día 3 de agosto de 2021, mediante correo electrónico angelcastroactv@gmail.com, enviado al querellante, señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA. En igual sentido al representante legal de la empresa REMY IPS S.A.S. al email: gerencia@remyips.com.co -folios 9 a 12-

Mediante comunicación radicada en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE20217368001000010460 de fecha 2021-08-16, se recibió ratificación de la querrela inicial por parte del señor CASTRO TRASLAVIÑA -folios 13 a 15-

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento al Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar a la empresa REMY IPS S.A.S., se dispuso a practicar las pruebas consideradas pertinentes, conducentes y necesarias, requiriéndose la presentación de soportes documentales, por tal razón, libró oficio radicado 08SE2021736800100008046 de fecha 2021-08-31, comunicado al representante legal el día 31 de agosto del 2021, mediante correo electrónico notificacionesjudicialesremy@gmail.com -folios 16 y 17- constatándose la fecha y hora de acceso a contenido por parte del destinatario el día 31 de agosto del 2021 (10.16 GMT -05:00) según constancia de envíos 472 vista a folio 17.

El día 14 de septiembre del año 2021, se radicó en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE2021736800100012144, respuesta incompleta al requerimiento realizado a la empresa REMY IPS S.A.S, adjuntando soportes documentales tales como:(folios 18 a 26)

- Copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA -folios 20 a 25
- Formato de liquidación de contrato de trabajo a término indefinido registrando un periodo de liquidación del 21-12-2017 al 15-03-2022, sin firma de recibido del trabajador y sin soporte de pago -folio 26-

Que mediante Auto 001597 de fecha 23 de junio de 2022, se hizo necesario suspender términos en algunas actuaciones administrativas, entre ellas, etapa probatoria en averiguación preliminar, por el día 24 de junio de 2022 -folio 27-

En razón a la respuesta incompleta enviada por la empresa REMY IPS SAS, la inspectora de trabajo comisionada requirió nuevamente al representante legal mediante oficio de fecha 2022-09-08 radicado 08SE2022736800100008599, con el objeto de completar la presentación de los soportes documentales (folio 28). El citado requerimiento fue entregado al destinatario representante legal de la empresa REMY IPS S.A.S., al email: notificacionesjudicialesremy@gmail.com, el día 8 de septiembre de 2022 a las 10:05 GTM-05:00, conforme al certificado expedido por la empresa de mensajería 4-72, con acceso a contenido el día 8 de septiembre de 2022 a las 10:07 GMT-05:00, según certificación electrónica identificador del certificado E84597610-R, visto a folio 29, sin que obre dentro del informativo respuesta alguna a lo solicitado pese a otorgársele término para ello.

Que la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, por motivos de reubicación de funcionarios decidió reasignar el proceso a otro Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por tal razón, emitió el Auto 2379 de fecha 13 de septiembre de 2022-folio 30-

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

Verificadas los supuestos fácticos y jurídicos junto con la evidencia presentada en la fase de averiguación preliminar, se pudo determinar la existencia de méritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio al empleador REMY IPS SAS, razón por la cual se emitió el Auto 004005 de fecha 5 de diciembre de 2022 comunicado al representante legal mediante oficio radicado bajo el consecutivo 08SE2022736800100013409 de fecha 2022-12-12 y enviado a través de los correos electrónicos gerencia@remyips.com.co y notificacionesjudicialesremy@gmail.com, certificando la oficina de envíos 472 la fecha y hora de acceso a contenido: 12 diciembre de 2022 (15:22 GMT -05:00) y 13 de diciembre de 2022 (06:23 GMT - 05:00) – folios 39 a 44-

La anterior diligencia se surtió a través de los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que la correspondencia física fue devuelta por la oficina de Servicios Postales Nacionales por las causales "cerrado" y "no existe número", respectivamente. –ver folios 47 a 50-

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se emitió el Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa REMY IPS SAS y se formularon cargos por presuntamente no dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

TITULO V. -SALARIOS. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

CAPITULO IV. CALZADO Y OVEROLES PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

000000000

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

CAPITULO VI- PRIMA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016.> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 1º de la ley 995 de 2005

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

Artículo 186 Vacaciones. Código Sustantivo del Trabajo

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

LEY 995 DE 2005

ARTÍCULO 1o. DEL RECONOCIMIENTO DE VACACIONES EN CASO DE RETIRO DEL SERVICIO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Numerales 1 y 4 del Artículo 99 de Ley 50 de 1990

ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Artículo 1.º de ley 52 de 1975. Intereses sobre las cesantías.

1º. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

1. NOTIFICACION DEL AUTO 004260 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULARON CARGOS:

- En cumplimiento de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de surtir la notificación personal al representante legal de la empresa REMY IPS SAS, se emitieron los oficios de citación a notificación personal o por medio electrónico, enviándose autorización con el objeto que el interesado, si era su decisión, realizara la diligencia de notificación por ese medio, de acuerdo con las comunicaciones de fecha 6 de enero de 2023, enviadas mediante planilla 004 de fecha 6 de enero de 2023 –folios 86 y 87- sin embargo, la correspondencia fue devuelta por la oficina de servicios postales nacionales 472 según constancias de fechas 20 de enero de 2023 y 16 de enero de 2023, respectivamente – folios 86 a 89- por las causales "no existe número " y "cerrado" –folios 94 y 95-

- En razón a lo anterior, en cumplimiento del Art. 69 ibidem, se envió notificación por AVISO al representante legal de la empresa mediante oficios de fecha 17 de enero de 2023, remitidos mediante planilla 010 de la misma fecha –folios 90 y 91-, no obstante lo anterior, la correspondencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

no llegó a su destinatario por devolución de la oficina de Servicios Postales Nacionales 472 –folios 92 y 93- y 96 a 100.

- En cumplimiento del inciso segundo del Art. 69 ibídem, el aviso con copia íntegra de acto administrativo se publicó en la página electrónica de esta entidad el día 7 de febrero de 2023, desfijado el día 15 de febrero de 2023 –folios 102 a 105-
- Pese a haberse agotado las anteriores diligencias, este Despacho atendiendo lo dispuesto en el Art. 68 ibídem y en aras de agotar todos los medios posibles permitidos por la ley para enviar la citación al investigado tendiente a surtir la notificación personal al representante legal de la empresa REMY IPS SAS, consideró pertinente remitir el envío de la citación a través de los correos electrónicos gerencia@remyips.com.co y notificacionesjudicialesremy@gmail.com, registrados en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, diligencia que debió realizarse antes de efectuar la notificación del acto administrativo publicando el aviso en la página electrónica de la entidad.
- En razón a ello, se profirió el Auto 000434 de fecha 23 de febrero de 2023 por el cual se dejó sin efecto la notificación por AVISO del Auto 0004260 de fecha 30 de diciembre de 2022, publicado en la página electrónica el día 7 de febrero de 2023 y desfijado el 15 de febrero de 2023, con fundamento en los principios que deben regir las actuaciones administrativas y responden al principio del debido proceso, Art. 209 de la C.P., numeral 11 Art. 3 de la Ley 1437 de 2011, Art 41 ibídem, disponiéndose dar cumplimiento al Art. 68 y ss de la Ley 1437 de 2011 –folios 108 y 109-
- El anterior acto administrativo fue comunicado al representante legal de la empresa REMY IPS SAS, mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2023 remitido a los correos electrónicos notificacionesjudicialesremy@gmail.com (folios 110, 111) constatándose la fecha y hora de acceso a contenido: 24 de febrero de 2023 (10:55 GMT -05:00) –folio 114- y al correo electrónico gerencia@remyips.com.co (folio 110 y 112), constatándose la fecha y hora de acceso a contenido el día 24 de febrero de 2023 (17:02 GMT -05:00) –folio 113.
- En cumplimiento del artículo segundo del Auto 000434 de fecha 23 de febrero de 2023 y con el objeto de surtir la notificación personal o por medio electrónico –previa autorización-, al representante legal de la empresa REMY IPS SAS, del Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022, fue enviada la citación a los correos electrónicos notificacionesjudicialesremy@gmail.com –folios 115 y 117- constatándose la fecha y hora de acceso a contenido el día 24 de febrero de 2023 (11:03 GMT -05:00) –folio 119- y gerencia@remyips.com.co –folios 115 y 118- constatándose fecha y hora de acceso a contenido el día 24 de febrero de 2023 (17:03 GMT – 05:00) –folio 120-

Transcurrido el término legal para comparecer al despacho a surtir la notificación personal y no existiendo autorización del representante legal para efectuar la notificación personal por medio electrónico, se dio cumplimiento al Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, notificación por Aviso enviado mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2023 en planilla 043 –folio 121- constatándose el recibido el día 6 de marzo de 2023 – folio 122-

Transcurrido el término legal para que el investigado presentara descargos, aportara o solicitara pruebas, esto es, 15 días hábiles contados al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se procedió a dar cumplimiento al Art. 10 de la Ley 1610 de 2023, así:

2. COMUNICACIÓN AUTO 004005 DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL CUAL SE TRASLADA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el informativo, no existiendo necesidad de practicar otras pruebas, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, esto es, traslado de alegatos de conclusión ordenado mediante Auto 000866 de fecha 31 de marzo de 2023, comunicado al representante legal de la empresa REMY IPS SAS, con oficio radicado bajo el consecutivo 08SE2023736800100004466 de fecha 2023-04-11, enviado vía correo electrónico el día 11 de abril de 2023

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

a notificacionesjudicialesremy@gmail.com, constatándose la apertura del mensaje el 23/04/11 a las 10:05:27 -folios 124 a 127- y al correo electrónico gerencia@remyips.com.co entregado al destinatario el día 2023/04/11 a las 10:05:59 -folios 124, 125, 128-

No obra dentro del informativo pronunciamiento alguno por parte del representante legal de la empresa REMY IPS S.A.S, respecto de los alegatos de conclusión.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION:

EN RELACION CON LOS CARGOS -folios 81 a 85-

Por Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguiente cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta transgresión de la normatividad laboral contenida en el Código Sustantivo del Trabajo. Numeral 1 del ARTICULO 134 del C.S.T., - PERIODOS DE PAGO. Por incumplimiento del empleador de realizar el pago puntual, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, de los salarios adeudados al señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo del 2021.

CARGO SEGUNDO: Presunta transgresión de las obligaciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 230 . <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984> SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, en concordancia con el Art. 232 ibidem. Omisión del empleador de suministrar en forma oportuna al trabajador ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, vestido y calzado de labor durante la vigencia de la relación laboral en el año 2020, debiendo ser la última entrega el 20 de diciembre del 2020.

CARGO TERCERO: Por haber incurrido presuntamente en la transgresión a la normatividad laboral contenida en el Código Sustantivo del Trabajo. **ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** En razón a la ausencia de pago oportuno, dentro de los términos de ley, de los valores correspondientes al pago de la prima de servicios a favor del trabajador CASTRO TRASLAVIÑA, proporcionalmente al tiempo laborado desde el 1 de enero de 2021 a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

CARGO CUARTO: Haber incurrido presuntamente en la transgresión a la normatividad laboral en relación con las disposiciones del Art. 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Art. 1 de la Ley 995 de 2005. En razón a la ausencia del pago puntual al finalizar el vínculo laboral del valor de la compensación en dinero por concepto de vacaciones causadas por el tiempo laborado del año 2020 a 2021 a favor del señor CASTRO TRASLAVIÑA, que debieron ser cancelados a la terminación del contrato de trabajo.

CARGO QUINTO: Presunta transgresión de la normatividad laboral numeral 1° y 4° del Art. 99 de la Ley 50 de 1990. En razón a la ausencia de pago puntual, al finalizar el vínculo laboral, de la suma de dinero que corresponden al auxilio de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y proporcional al tiempo laborado desde el 1 de enero del 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, a favor del trabajador ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, que debieron ser canceladas a la terminación del contrato de trabajo.

CARGO SEXTO: Presunta transgresión del Artículo 1° de ley 52 de 1975. Intereses sobre las cesantías. Falta de pago puntual, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, de los valores que corresponden al 12% anual sobre los saldos de cesantías a 31 de diciembre del 2020 que debieron ser pagados en el mes de enero del año 2021 y de las causadas a partir del 1 de enero del 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, que debieron ser pagadas a la fecha de terminación del contrato de trabajo.

EN RELACION CON LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

A pesar de concederle al investigado los términos de ley para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, de acuerdo con las disposiciones del Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 y la oportunidad procesal de allegar los alegatos de conclusión previstos en el Art. 10 de la Ley 1610 de 2013, el investigado en ninguna de las fases del procedimiento administrativo sancionatorio efectuó pronunciamiento alguno, constatándose que la administración garantizó al investigado el derecho de defensa y contradicción conforme se describió en los acápites anteriores relativos al debido proceso.

En consecuencia, no fue posible realizar una valoración jurídica de los cargos en relación con los descargos y alegatos de conclusión, por tal razón, se procederá a emitir fallo de primera instancia con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO:

El accionar del Ministerio del Trabajo tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, concordante con la Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y el control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

En tal virtud, el Ministro de Trabajo modificó parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución 3238 de fecha 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que derogó la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial de las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir las presentes diligencias de averiguación preliminar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

De conformidad con los hechos expuestos en la reclamación laboral interpuesta por el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, presentada el día 16 de marzo de 2021 en contra de la empresa REMY IPS SAS, por presuntamente incumplir con en el pago de salarios de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021, vacaciones correspondientes al año 2020, cesantías del periodo 2019-2020, no entrega de dotaciones de los años 2018-2019, se encuentra en el informativo las siguientes pruebas aportadas por la empresa REMY IPS SAS:

1. Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR en su condición de representante legal de la empresa REMY IPS SAS y el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

con fecha de ingreso: 21 de diciembre de 2017 para desempeñar el cargo de Vigilante, quien para la época de inicio del contrato devengaba un salario de \$ 737.217= (folios 20 a 25).

2. Liquidación de contrato de trabajo a término indefinido, periodo de liquidación: fecha de terminación: 15 de marzo de 2021 y fecha de inicio del contrato: 21 de diciembre de 2017, documento con firma y sello de la empresa REMY IPS SAS, a nombre del trabajador ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, registrándose como motivo de terminación de contrato "por cierre de sede", por un valor total a pagar de \$8.794.271=, sin firma de recibido del trabajador y sin constancia de pago o transferencia realizada a favor del señor CASTRO TRASLAVIÑA (folio 26)

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA:

Existe dentro del plenario medios de convicción que dan cuenta de la relación de trabajo sostenida entre la empresa REMY IPS SAS y el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, mediante contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre la señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR en su condición de representante legal de REMY IPS SAS y el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, registrándose como fecha de ingreso el 21 de diciembre de 2017, para desempeñar el cargo de Vigilante, pactándose para la época un salario de \$737.717.

De acuerdo con la liquidación de prestaciones sociales se registra como fecha de terminación del contrato de trabajo a término indefinido el 15 de marzo de 2021, salario base de liquidación: \$908.526 y auxilio de transporte: \$106.454 total base de liquidación: \$1.014.980, Cargo: Vigilante. Motivo de terminación: "TERMINACION DE CONTRATO POR CIERRE DE SEDE", no obstante, no se aportó constancia de pago o transferencia realizada a favor del señor CASTRO TRASLAVIÑA, a pesar de habersele requerido al representante legal de la empresa REMY IPS SAS, mediante oficios 08SE2021736800100008045 (folio 16) y 08SE2022736800100008599 (folio 28), y otorgarle la oportunidad procesal de rendir descargos, solicitar o aportar pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Se registra resumen de pagos, así: -folio 26-

CESANTIAS 2019	360	1.420.000
CESANTIAS 2020	360	1.420.000
CESANTIAS 2021	75	295.833
PRIMA DE SERVICIOS 2020	360	1.420.000
INTERESES A LAS CESANTIAS 2021	75	7.936
VACACIONES 2020	360	438.902
VACACIONES 2021	75	94.638
SALARIOS PENDIENTES		
-DIC, ENE, FEB, MARZO		4.019.024
INDEMNIZACION (SIN JUSTA CAUSA)		2.510.816

Incumplimiento en el pago oportuno de salarios:

Es preciso indicar que una vez nace a la vida jurídica el contrato de trabajo se generan para las partes una serie de derechos y obligaciones que se deben cumplir y respetar, entre ellas; para el trabajador la obligación de prestar el servicio personal bajo continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país (Art. 23 CST), surgiendo así la obligación del empleador de retribuir ese servicio bajo los emolumentos denominados salarios.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

Es así como, la ley laboral en su Art. 132 del del C.S.T., dispone las formas y la libertad de estipulación de los salarios, señalando que, *El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc.; pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales* "

Señala el artículo 133 del C.ST. que se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por periodos mayores. **El numeral 1 del ARTICULO 134 del C.S.T, PERIODOS DE PAGO**, dispone que el salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, **y para sueldos no mayor de un mes.** (negrilla del Despacho).

De acuerdo con lo antes expuesto, se tiene que de acuerdo con el contrato de trabajo a término indefinido las partes pactaron como remuneración el salario mínimo mensual vigente para la época de ingreso a la empresa, esto es, el 21 de diciembre de 2017 un valor de \$737.717 y a la fecha de terminación del contrato, esto es, el 15 de marzo de 2021, el trabajador devengaba un salario de \$908.526 y por concepto de auxilio de transporte \$106.454.

La vulneración de la norma endilgada por este concepto se consolida con los medios de prueba aportados por la empresa REMY IPS SAS (folios 20 a 26) encontrándose demostrado que no se le pagó de manera oportuna y dentro de los términos dispuestos por el legislador los salarios reclamados por el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, razón por la cual procede la sanción por el **Numeral 1 del ARTICULO 134 del C.S.T., - PERIODOS DE PAGO.** *Por incumplimiento del empleador de realizar el pago puntual, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, de los salarios adeudados al señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo del 2021, endilgado en el CARGO PRIMERO del Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022.*

Es importante destacar que la Corte Constitucional ha efectuado sendos pronunciamientos respecto del pago oportuno de los salarios reconociéndolo como verdadero derecho fundamental, *"(.) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular.. (.)"*

Así las cosas, es dable entender que la conducta desplegada por la empresa REMY IPS SAS, es contraria a la constitución y la ley, por tanto, es procedente imponer multa pecuniaria de acuerdo con las atribuciones otorgadas a esta entidad, que será tasada de acuerdo con los criterios que se expondrán más adelante.

Incumplimiento en la entrega oportuna de vestido y calzado de labor:

La Corte Constitucional ha hecho referencia a la dotación de calzado y vestido de labor como *"una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, tiene la naturaleza jurídica de prestación social en cuanto consiste en un pago en especie hecho con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral (.)"*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

La vulneración de la norma endiligada por este concepto se evidencia en los medios de prueba aportados por la empresa REMY IPS SAS (folios 20 a 25) encontrándose demostrado que las partes pactaron un contrato de trabajo a término indefinido y como contraprestación directa del servicio un salario mínimo mensual legal vigente, que la relación laboral inició el 21 de diciembre de 2017 y finalizó el 15 de marzo de 2021 (folio 26), por tanto, el empleador estaba obligado a suministrarle al trabajador cada cuatro meses en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor, durante los años 2018, 2019 y 2020 –en los términos dispuestos por el legislador-, los días 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Sin embargo, en atención a que los presuntos incumplimientos relativos a los años 2018 y 2019, ya se había configurado la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procedió a imputar cargos teniendo en cuenta la fecha de finalización de la relación laboral, esto es, el 15 de marzo de 2021, razón por la cual, la última entrega de vestido y calzado de labor a la que estaba obligado el empleador en el año 2020 debió realizarse el 20 de diciembre del 2020.

No obstante lo anterior, pese otorgársele la oportunidad a la empresa REMY IPS SAS, de aportar constancia de entrega de vestido y calzado de labor no obra dentro del informativo prueba alguna que desvirtúe el CARGO SEGUNDO: *Artículos 230 . <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984> SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, en concordancia con el Art. 232 ibidem. Omisión del empleador de suministrar en forma oportuna al trabajador ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, vestido y calzado de labor durante la vigencia de la relación laboral en el año 2020, debiendo ser la última entrega el 20 de diciembre del 2020.*

En ese sentido se tiene que el empleador con su conducta causó un daño a los bienes jurídicos tutelados por el legislador como quiera que el reclamante ANGEL CASTO TRASLAVIÑA no disfrutó de los derechos mínimos consagrados a su favor, es decir, no gozó del pago en especie con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se originó en la misma relación laboral.

Incumplimiento en el pago oportuno de la prima de servicios:

Existiendo la obligación comprobada y no desvirtuada de acuerdo con las pruebas obrantes en el informativo visto a folios 20 a 26, se tiene que de conformidad con el ARTÍCULO 306. DEL C.ST., se impone sanción a la empresa REMY IPS SAS, ante la ausencia de pago oportuno, dentro de los términos de ley, de los valores correspondientes al pago de la prima de servicios a favor del trabajador CASTRO TRASLAVIÑA, proporcionalmente al tiempo laborado desde el 1 de enero de 2021 que debieron ser cancelados a la fecha de terminación del contrato de trabajo., 15 de marzo de 2021. A pesar de otorgarse la oportunidad al investigado de rendir descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas no reposa prueba alguna que desvirtúe el cargo tercero formulado en Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022.

Incumplimiento en el pago oportuno de la compensación de las vacaciones

De acuerdo con los medios de prueba dan cuenta del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa REMY IPS SAS, respecto del Art. 186 del C.S.T. y subsiguientes en concordancia con el Art. 1 de la Ley 995 de 2005, toda vez que cuando la relación laboral finaliza y el trabajador no ha disfrutado de los periodos de descanso por este concepto, tiene derecho a que se le compensen en dinero sus vacaciones, por tanto, una vez terminado el contrato de trabajo se deben liquidar las vacaciones pendientes de disfrute en proporción al tiempo por el cual se adeudan, y proceder a efectuar el respectivo pago, conforme lo establecen las normas vulneradas, a la finalización de la relación contractual.

La vulneración de las disposiciones normativas se hallan en los medios de prueba aportados por la empresa REMY IPS SAS (folios 26), encontrándose plenamente demostrado que no se le pagó de manera puntual al finalizar el vínculo laboral al señor CASTRO TRASLAVIÑA, los valores correspondientes a la compensación de las vacaciones no disfrutadas y causadas por el periodo 2020-2021, de acuerdo con los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez finalizada la relación laboral el 15 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

marzo de 2021, a pesar de otorgársele la oportunidad procesal al investigado no se desvirtuaron las imputaciones en el cargo cuarto formulado en el Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022.

Incumplimiento en el pago oportuno del Auxilio de Cesantías

En consideración a que para la fecha de suscripción del contrato de trabajo a término indefinido se encontraba vigente la ley 50 de 1990 por la cual se introdujeron reformas al Código Sustantivo del Trabajo, dentro de ellas, el nuevo régimen especial de liquidación anual del auxilio de cesantías, estableciéndose en el numeral 1° de dicha ley que el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

La vulneración de la norma endilgada por este concepto se demuestra con los medios de prueba aportados por la empresa REMY IPS SAS (folio 26) encontrándose que el señor CASTRO TRASLAVIÑA era beneficiario del pago por concepto de auxilio de cesantías por el periodo 21 de diciembre de 2017 y terminación del contrato 15 de marzo de 2021, no obstante lo anterior la investigación administrativa adelantada a la empresa se adelantó en razón a la ausencia del pago puntual, al finalizar el vínculo laboral, de la suma de dinero que corresponde al auxilio de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y proporcional al tiempo laborado desde el 1 de enero del 2021 que debieron ser canceladas a la fecha de finalización de la relación laboral, sin embargo no obra prueba alguna dentro del informativo que de cuenta del cumplimiento a las normas endilgadas numeral 1 y 4 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, formuladas el cargo quinto del Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022.

El auxilio de cesantías como una prestación social y una forma de protección del trabajador y su familia tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48, por tanto, se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada. (Sentencia T-008/15)

Así las cosas, verificándose que la conducta desplegada por la empresa REMY IPS SAS, transgredió el ordenamiento jurídico, es procedente imponer sanción pecuniaria de acuerdo con las atribuciones asignadas a esta entidad.

Incumplimiento en el pago oportuno de los intereses sobre las cesantías:

Se consagra en el artículo 1° de ley 52 de 1975 el deber a cargo de los empleadores de reconocer y pagar la utilidad sobre el valor de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre que corresponde al 12 % anual, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, que tenga este a su favor el trabajador por concepto de cesantía. Estos valores deberán pagarse, para el caso en particular, a la fecha del retiro del trabajador.

Es así como, ante la existencia de la obligación legal comprobada y no desvirtuada, de acuerdo con las pruebas aportadas por la empresa REMY IPS SAS, (folio 26) dan cuenta de los valores adeudados al señor CASTRO TRASLAVIÑA, por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantías que no fueron cancelados de acuerdo con los parámetros temporales establecidos por el legislador, esto es, a la finalización del contrato de trabajo, el 15 de marzo de 2021, por tanto, se encuentra demostrado que la empresa REMY IPS SAS, incumplió la normatividad laboral toda vez que no le pagó de manera puntual al señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, al terminar el contrato de trabajo, la suma de dinero por concepto de los intereses sobre las cesantías, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez terminada la relación laboral el 15 de junio de 2021, razón por la cual no se desvirtuó el cargo sexto imputado en el Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022.

En razón a no encontrarse desvirtuadas las imputaciones formuladas en el Auto 004260 de fecha 30 de diciembre de 2022, se demuestra que la empresa REMY IPS SAS, vulneró la normatividad laboral en los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

términos descritos por el legislador, respecto del Numeral 1 del ARTICULO 134 del C.S.T., Artículos 230 . <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984> en concordancia con el Art. 232 ibidem, ARTICULO 306 C.S.T., Art. 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Art. 1 de la Ley 995 de 2005, numerales 1° y 4° del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1° de ley 52 de 1975. Intereses sobre las cesantías.

Estas conductas -que transgredieron el ordenamiento jurídico- traen como consecuencia la imposición de la sanción pecuniaria a la empresa REMY IPS SAS, de acuerdo con lo siguiente:

RAZONES DE LA SANCION

Prescribó el Art. 6 de la C.P, que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. En el presente caso se vulneró la ley laboral que contiene el mínimo de derechos y garantías a favor del trabajador, dichas normas laborales son consideradas de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

En materia del reconocimiento y pago oportuno de las prerrogativas laborales a favor de los trabajadores, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde las disposiciones vulneradas; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho considera que el empleador REMY IPS SAS al no pagar de manera oportuna la prima de servicios, el auxilio de las cesantías, los intereses sobre las cesantías y la compensación de las vacaciones, a favor del señor , encuadra con la conducta establecida por el sistema jurídico, conllevando que el incumplimiento a los preceptos vigentes tenga como consecuencia la imposición de sanciones.

La facultad sancionatoria como potestad inherente de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el acatamiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer respetar la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante la garantía de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

GRADUACION DE LA SANCION

La sanción para imponer a la empresa REMY IPS SAS, por haber vulnerado la normatividad laboral en el Numeral 1 del ARTICULO 134 del C.S.T., Artículos 230 . <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984> en concordancia con el Art. 232 ibidem, ARTICULO 306 C.S.T., Art. 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Art. 1 de la Ley 995 de 2005, numeral 1° y 4° del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1° de ley 52 de 1975. Intereses sobre las cesantías, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Así mismo, se tendrá en cuenta la aplicación de los criterios de graduación de la sanción prevista en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, de acuerdo con lo evidenciado en el proceso respecto de la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. APLICA.

Las normas laborales son consideradas de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento y la conducta desplegada por el investigado puso en peligro los derechos mínimos, como lo es, el pago oportuno de los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales, salarios y la compensación de las vacaciones, aunado al daño ocasionado con la omisión en la entrega de vestido y calzado de labor que privó al trabajador de cubrir la necesidad de indumentaria originada en la relación laboral.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. APLICA.

El legislador ha dispuesto unos términos para cumplir con la normatividad laboral los cuales fueron transgredidos por la empresa REMY IPS SAS, por ende, al representarse en una suma de dinero que no fue cancelada una vez terminada la relación laboral se entiende que se ha beneficiado para si no pagar en tiempo los valores adeudados.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción. NO APLICA

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, no se observó que la empresa registrara multa en firme por la comisión de las infracciones aquí investigadas.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. APLICA.

Se evidencia dentro del plenario la resistencia a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. NO APLICA.

No se evidenció dentro de la presente investigación que el investigado desplegara alguna conducta tendiente a utilizar medios fraudulentos para ocultar los efectos de su infracción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. NO APLICA.

Se encuentra demostrado que el investigado no respetó los términos dispuestos por el legislador para cumplir con la normatividad laboral, tanto es, que el querellante debió acudir a esta entidad a fin de poner en conocimiento las transgresiones, no obstante, no se demostró el cumplimiento dentro de los términos dispuestos por el legislador por parte de la empresa REMY IPS SAS en relación con el pago oportuno de las prestaciones sociales, salarios, compensación de las vacaciones y entrega de vestido y calzado de labor.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. APLICA.

El investigado se mostró renuente a los requerimientos del despacho visto a folios 16 y 28.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. NO APLICA

No se registra dentro del informativo que el investigado realizara aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores. NO APLICA.

Si bien es cierto que la conducta desplegada por el empleador REMY IPS SAS, al sustraerse de la obligación de pagar oportunamente y dentro de los términos dispuestos por el legislador las acreencias laborales en favor del señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, generó un peligro y daño a los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, también lo es que, se consideró que dicho comportamiento no dio lugar a entenderse como una grave violación a los derechos humanos.

Visto lo anterior, este despacho procederá a imponer multa pecuniaria a la empresa REMY IPS SAS, por transgredir la ley laboral en el Numeral 1 del ARTICULO 134 del C.S.T., Artículos 230 . <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984> en concordancia con el Art. 232 ibidem, ARTÍCULO 306 C.S.T., Art. 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Art. 1 de la Ley 995 de 2005, numeral 1° y 4° del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, Artículo 1° de ley 52 de 1975. Intereses sobre las cesantías, previa observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y teniendo en cuenta además los criterios de graduación dispuestos en la ley 1610 de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Sin embargo, pese a lo resuelto por esta entidad, es necesario indicar que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala que la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, se dejará en libertad al querellante de acudir a la jurisdicción ordinaria- si lo estima pertinente- a fin de reclamar la restitución de los derechos que presuntamente puedan corresponderle, en consideración a la causal de terminación del contrato de trabajo a término indefinido, reclamando el señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, "indemnización por despido sin justa causa".

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO PREVENCION, INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **REMY IPS SAS** identificada con NIT.900.589.178-5, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (273.50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682) El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por haber incurrido en la transgresión de la normatividad laboral contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, numeral 1 Art. 134, por incumplimiento del empleador de realizar el pago puntual, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, de los salarios adeudados al señor ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo del 2021, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **REMY IPS SAS** identificada con NIT.900.589.178-5 con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (273.50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia"

PESOS MCTE (\$11.599.682) . El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por haber incurrido en la transgresión de la normatividad laboral contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 230 . <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984> suministro de calzado y vestido de labor, en concordancia con el Art. 232 ibidem, al haber incurrido en la omisión de suministrar en forma oportuna al trabajador ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, vestido y calzado, debiendo ser la última entrega el 20 de diciembre del 2020, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **REMY IPS SAS** identificada con NIT.900.589.178-5, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (273.50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682). El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por la transgresión de la normatividad laboral respecto del ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. En razón a la ausencia de pago oportuno, dentro de los términos de ley, de los valores correspondientes al pago de la prima de servicios a favor del trabajador CASTRO TRASLAVIÑA, proporcionalmente al tiempo laborado desde el 1 de enero de 2021 a la fecha de terminación del contrato de trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **REMY IPS SAS** identificada con NIT.900.589.178-5, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (273.50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682). El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, Por la inobservancia de la normatividad laboral contenida en el Código Sustantivo del Trabajo Art. 186 y subsiguientes en concordancia con el Artículo 1° de Ley 995 de 2005, en razón a la ausencia del pago puntual, al finalizar el vínculo laboral, del valor de la compensación en dinero por concepto de vacaciones causadas por el tiempo laborado del año 2020 a 2021 a favor del señor CASTRO TRASLAVIÑA, que debieron ser cancelados a la terminación del contrato de trabajo; según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa **REMY IPS SAS** identificada con NIT.900.589.178-5, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (273.50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682). El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, Por la inobservancia de la normatividad laboral contenida en el numeral 1° y 4° del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, en razón a la ausencia de pago puntual, al finalizar el vínculo laboral, de la suma de dinero que corresponde al auxilio de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y proporcional al tiempo laborado desde el 1 de enero del 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, a favor del trabajador ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA, que debieron ser canceladas de manera oportuna a la terminación del contrato de trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR a la empresa **REMY IPS SAS** identificada con NIT.900.589.178-5, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA (273.50) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682). El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE

TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, por haber incurrido en la transgresión del Artículo 1° de ley 52 de 1975. Intereses sobre las cesantías, en razón a la falta de pago puntual, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, de los valores que corresponden al 12% anual sobre los saldos de cesantías a 31 de diciembre del 2020 que debieron ser pagados en el mes de enero del año 2021 y de las causadas a partir del 1 de enero del 2021 a la fecha de finalización de la relación laboral, que debieron ser pagadas de manera oportuna a la fecha de terminación del contrato de trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO NOVENO: DEJAR en libertad al querellante, para si lo estima pertinente, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral a fin de solicitar la restitución de los derechos que considera han sido presuntamente vulnerados por parte de REMY IPS SAS.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR en los términos en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los sujetos que intervinieron en las diligencias así: i) Al querellado empresa **REMY IPS SAS**, identificada con NIT. 900.589.178-5, representada legalmente por la señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR, identificada con cc. 38602612 y/o por quien haga sus veces, con dirección del domicilio principal en la Calle 166 No. 16 B-42 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico: gerencia@remyips.com.co y dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 16 B No. 164-16 de Bogotá D.C., teléfono 7465695 email: notificacionesjudicialesremy@gmail.com ii) Al querellante señor **ANGEL CASTRO TRASLAVIÑA**, identificado con c.c. 79.138.401 al email: angelcastroactv@gmail.com.


PARAGRAFO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

10 MAY 2023


CLARA VICTORIA PRADA MENESES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL